



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.:08001-41-89-008-2023-00148-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT. 900.920.021-7
DEMANDADO: DIANA ISABEL MERCADO GUERRERO CC. 32.863.411

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demandada para lo de su trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial la demandada DIANA ISABEL MERCADO GUERRERO, a través de apoderado judicial allega consignación del pago total de la obligación por valor de \$2.348.600.00, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del CGP, de la forma señalada en auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023.

Al respecto, inciso 2º del artículo 461 del CGP., dispone:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de a tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…).”

Pues bien, el despacho no accederá a la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, no se allega por la parte demandada junto el título de consignación, la liquidación del crédito y de las costas como lo señala norma antes transcrita.

Finalmente, se reconocerá al abogado RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ CC. 72.270.222 y TP No. 152.789 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada DIANA ISABEL MERCADO GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la demandada DIANA ISABEL MERCADO GUERRERO, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al abogado RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ CC. 72.270.222 y TP No. 152.789 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada DIANA ISABEL MERCADO GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EXPEDIENTE NO.:08001-41-89-008-2023-00148-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT. 900.920.021-7
DEMANDADO: DIANA ISABEL MERCADO GUERRERO CC. 32.863.411

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d04e36fbea00b966f721206440dcbe2e8abdb78c0be19c3c08d74006304af5**
Documento generado en 15/05/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>